

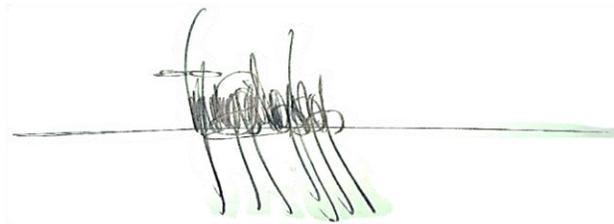
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA

FIJACION EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Palmira, 11 de enero de 2024.

El día de hoy, de conformidad con el art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de traslado por un (01) día, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. La fijación vence a las 5:00 P.M.

A partir de mañana, queda a disposición de la contra parte por el término de **Tres (3) días hábiles** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y solicite pruebas. (Inciso 6° del Artículo 391 del C. G. del P.)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a flourish at the end. The background of the signature area is light green.

**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**  
**SECRETARIO**

## CONTESTACION DEMANDA Radicado : 765203184003-2023-00484-00.

Cristian Camilo Alarcon Perdomo <consultasjuridicas1122@gmail.com>

Mié 29/11/2023 10:39 AM

Para:Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA - CLAUDIA TATIANA CERON..docx.pdf; poder .pdf;

SEÑOR: (a)

JUEZ(A) TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE.

E. S. D.

Referencia : CONTESTACIÓN DEMANDA

Demandante : JHONNATAN PALOMINO

Demandada : CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN.

Radicado : 765203184003-2023-00484-00.

[ANEXOS CONTESTACION.pdf](#)

El suscrito, **CRISTIAN CAMILO ALARCÓN PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.532.342 de Candelaria Valle, abogado portador de la tarjeta profesional No. 342.048 ,

correo electrónico [consultasjuridicas1122@gmail.com](mailto:consultasjuridicas1122@gmail.com), abonado telefónico N. 318-375-4282, investido de facultades suficientes para este fin en virtud del poder especial que me ha otorgado la Sra. **CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN**, identificada con C.C. N. 1113618265, abonado telefónico N. 313-578-5813, correo electrónico [Claudiaceron623@gmail.com](mailto:Claudiaceron623@gmail.com), dirección de notificación en la Carrera 29b 6 50 Villa Toscana de Palmira Valle, presentó la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL EN PROCESO VERBAL SUMARIO** instaurada por el señor JHONNATAN PALOMINO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.028.984 de Palmira Valle, representando en calidad de progenitor a el NNA MATEO PALOMINO CERON, domiciliado en Palmira Valle, con Registro Civil de Nacimiento No. 1.114.010.527 de Palmira Valle del Cauca, domiciliado en la misma Ciudad.



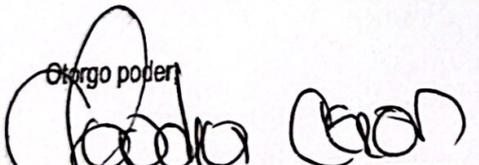
Cali Valle, 23 de noviembre de 2023.

**SEÑORES:**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE.**

Asunto : Poder especial.  
Rad. : 765203184003-2023-00484-00.

**CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN**, identificada con C.C. N. 1113618265, abonado telefónico N. 3135785813, correo electrónico [Claudiaceron623@gmail.com](mailto:Claudiaceron623@gmail.com), dirección de notificación Carrera 29b 6 50 villa toscana de Palmira Valle, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a el Dr. **CRISTIAN CAMILO ALARCÓN PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.532.342 de Candelaria Valle, abogado portador de la tarjeta profesional No. 342.048 para que en mi nombre y representación representen mis intereses ante los Jueces de Familia de la Ciudad de Palmira Valle.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, realizar solicitudes, radicar acciones constitucionales, representarme ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisarias de Familia y realizar todo lo necesario para que el presente mandato surta efectos legales, de tal forma que en ningún caso pueda decirse que le faltaron facultades para cumplir a cabalidad con la labor encomendada y por tiempo indeterminado, además de todas aquellas facultades inherentes para el fiel cumplimiento del proceso arriba referenciado.

Otorgo poder  
  
**CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDAN.**  
C.C. 1113618265.

Acepto poder,

  
**CRISTIAN CAMILO ALARCÓN PERDOMO.**  
C.C. 1.113.532.342  
T.P. 342.048 del C.S.J.

**NOTIFICACIONES:**

Correo: [consultasjuridicas1122@gmail.com](mailto:consultasjuridicas1122@gmail.com) (+57) 318 375 4282.  
Carrera 4 N. 8-63 Edificio José Henao Of. 302 de la Ciudad de Cali Valle.

# NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

5243

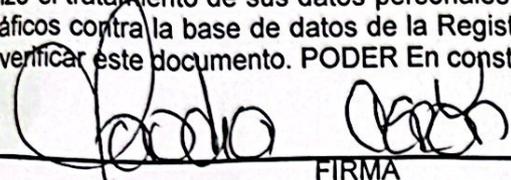
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2023-11-27 15:08:25

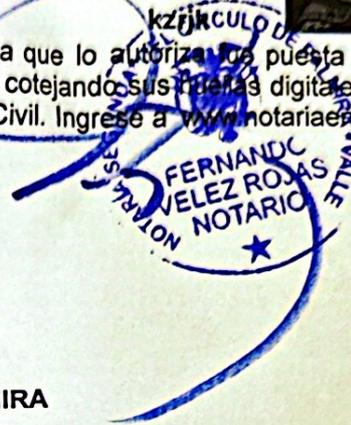
Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira, certifica que el compareciente:  
Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira Compareció: CERON  
JORDAN CLAUDIA TATIANA C.C. 1113618265



Y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. PODER En constancia firma.

x   
FIRMA

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE PALMIRA  
FERNANDO VELEZ ROJAS



**SEÑOR (a)**

**JUEZ(A) TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE.**

**E. S. D.**

Referencia : CONTESTACIÓN DEMANDA

Demandante : JHONNATAN PALOMINO

Demandada : CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN.

Radicado : 765203184003-2023-00484-00.

El suscrito, **CRISTIAN CAMILO ALARCÓN PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.532.342 de Candelaria Valle, abogado portador de la tarjeta profesional No. 342.048 , correo electrónico [consultasjuridicas1122@gmail.com](mailto:consultasjuridicas1122@gmail.com), abonado telefónico N. 318-375-4282, investido de facultades suficientes para este fin en virtud del poder especial que me ha otorgado la Sra. **CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN**, identificada con C.C. N. 1113618265, abonado telefónico N. 313-578-5813, correo electrónico [Claudiaceron623@gmail.com](mailto:Claudiaceron623@gmail.com), dirección de notificación en la Carrera 29b 6 50 Villa Toscana de Palmira Valle, presentó la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL EN PROCESO VERBAL SUMARIO** instaurada por el señor **JHONNATAN PALOMINO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.028.984 de Palmira Valle, representando en calidad de progenitor a el **NNA MATEO PALOMINO CERON**, domiciliado en Palmira Valle, con Registro Civil de Nacimiento No. 1.114.010.527 de Palmira Valle del Cauca, domiciliado en la misma Ciudad.

#### **FRENTE A LOS HECHOS:**

Frente a los hechos me permito pronunciar de la siguiente manera:

**AL PRIMERO:** ES CIERTO, entre mi representada y el demandante existió una relación extramatrimonial por el término de cuatro años.

**AL SEGUNDO:** ES FALSO que mi representada haya ejercido violencia intrafamiliar contra el demandante, no se aportó dentro de los anexos de la demanda prueba documental o de cualquier naturaleza que soporte tales señalamientos.

Por el contrario, se tiene prueba documental anexada a esta contestación de la demanda en la que se acredita que sumado a lo anterior se encuentra activo proceso penal iniciado el 14 de febrero de 2023

por el delito de Ejercicio Arbitrario de la Custodia, en el que funge como denunciante la Sra. **CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN** y como denunciado el aquí demandante, quien se niega a entregar el NNA a mi representada pese a que en su momento era quien tenía la custodia, la cual había sido otorgada en diferentes ocasiones tanto por bienestar familiar como en comisaría de familia, igualmente, a la fecha, el demandante tiene conocimiento y fue notificado personalmente que la comisaria de familia de turno 3 realizó entrega de la custodia a la Sra. CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN, a pesar de que el demandante nada dice sobre ello en su escrito.

Es falso que mi representada sea agresora, lo cierto es que esta ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de sus ex parejas sentimentales a tal punto de que el NNA MATEO PALOMINO CERON presencio un hecho de violencia intrafamiliar del cual fue víctima su progenitora, hecho que se tuvo en cuenta para iniciar proceso de restablecimiento de derechos y en el que luego de practicar pruebas testimoniales (Ver anexos) se tuvo conocimiento de que la versión del aquí demandante no es acorde a la realidad. En ese sentido el demandante con sus afirmaciones revictimiza a la Sra. CLAUDIA TATIANA CERON en atención a que ésta ostenta la calidad de víctima por violencia física y psicológica pues, de una parte, esta fue testigo del feminicidio de su madre y suicidio de su progenitor y, de otro lado, el demandante ejerce violencia constante tratándole y refiriéndose a ella como paciente psiquiátrica sin que esta tenga dicho diagnóstico, situación que configura igualmente violencia intrafamiliar psicológica y atenta contra la dignidad humana de la parte demandada.

**AL TERCERO:** ES FALSO, que mi representada haya ejercido Maltrato Infantil contra el **NNA MATEO PALOMINO CERON**, domiciliado en palmira valle, con registro civil de nacimiento No. 1.114.010.527 de Palmira Valle del Cauca, son afirmaciones que no tienen piso probatorio, a tal punto, que la defensora de familia DIANA MARCELA DÍAZ CÓRDOBA el 13 de febrero de 2023 ordenó a su equipo interdisciplinario que realicen la respectiva verificación de derechos al NNA, encontrando que todos los derechos del NNA se evidencian garantizados, no obstante a ello en entrevista realizada al NNA el 15 de febrero de 2023 este manifestó que tiene una buena relación con su progenitora y que hace más de un año que no utiliza el castigo físico como medio de corrección ( véase folio 49 PARD con sim 32169445 <https://drive.google.com/file/d/1OHOKBDIKnamlfqSRzBHa9HcbfVUKdlbO/view?usp=sharing> ), por lo tanto la defensora de familia mediante Auto 085 del 15 de febrero de 2023 se abstiene de abrir proceso de restablecimiento de derechos a favor del NNA.

En efecto, de acuerdo a lo anterior la señora CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN denunció al señor Jhonatan Palomino por el delito de ejercicio arbitrario a la custodia de su hijo menor de edad, (proceso que actualmente se encuentra activo), véase [https://drive.google.com/file/d/1iw1r7o2jOhZ0r78qimSxhbHHXRS28Xem/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1iw1r7o2jOhZ0r78qimSxhbHHXRS28Xem/view?usp=drive_link), toda vez que este se negaba a retornar al NNA a su hogar sin importar que su progenitora fuese quien

tuviera la custodia del NNA.

El señor Jhonatan Palomino no contento con sus fallidos intentos de que le realicen entrega de la custodia de su hijo, ante Comisaría de Familia Central Turno 3 de Palmira Valle solicitó verificación de derechos a favor del NNA MATEO PALOMINO CERÓN, proceso en el que inicialmente por no realizar una debida valoración de las pruebas ni escuchar en debida forma a la Sra. Ceron Jordan lo que equivocadamente motivó a que se le otorgara de manera provisional la custodia del NNA a su progenitor el señor Jhonatan Palomino, sin embargo después de que continuará la investigación administrativa, la Comisaría de Familia Central Turno 3 de Palmira Valle verificó que la Sra. Ceron Jordan garantiza los derechos fundamentales del NNA y que por el contrario el señor Jhonatan Palomino a impedido y privado al NNA que comparta y continúe fortaleciendo el vínculo afectivo con su progenitora por lo tanto mediante resolución con consecutivo TRD 2023-120-19-14.2539 del 30 de octubre de 2023 se realizó el cambio de medida otorgando nuevamente la custodia a la señora CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN ( véase folio 430 del tomo 02), seguidamente la comisaría de familia el 14 de noviembre de 2023 mediante resolución TRD-2023-120.13.3.2638 programo diligencia de allanamiento y rescate, la cual hizo efectiva el día 17 de noviembre de 2023, sin embargo la abogada del señor Jhonatan Palomino alegó una indebida notificación de la resolución proferida el 30 de octubre de 2023 lo cual generó que la Comisaria de Familia turno 03 declarara la nulidad del allanamiento y realizará notificación personal al señor jhonatan palomino de la resolución TRD 2023-120-19-14.2539 del 30 de octubre de 2023. ( véase folio 458 del tomo 2 de historia 012-23 PARD).

Así las cosas, si para el 22 de noviembre del 2023 el señor Jhonatan Palomino no hizo uso de su derecho de interponer recurso, a la fecha, la medida tomada por la comisaría de familia turno 03 está en firme, es decir, la custodia, sigue fijada a favor de mi representada.

De todo lo anterior y los anexos de esta contestación puede concluirse que el demandante se ha empeñado en entorpecer los procedimientos administrativos a tal punto que reposan constancias del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Turno 3 en la que los profesionales manifiestan que el demandante se encuentra realizando afirmaciones sin sustento o sin tener coherencia. ( Ver Constancia de Trabajo Social del 12 de septiembre de 2023 consecutivo TRD-2023.120.27.1525, folio 338 fte y vto tomo 02 ).

**AL CUARTO:** ES FALSO, que mi representada haya manifestado deseos de muerte o suicidas, no se aportó dentro de los anexos de la demanda prueba documental o de cualquier naturaleza que soporte tales señalamientos.

Por el contrario se cuenta con declaración juramentada por parte del señor LUIS ARTURO JIMENEZ

RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía 16.249.453 de Palmira valle, domiciliado en la calle 36a N° 20-22 Barrio Bizerta de palmira valle, progenitor del agresor y quien manifiesto que es mentira que mi clienta hubiese apuñalado a su hijo el señor LUIS ARTURO JIMENEZ HERRERA. (vease folio 107 fte y

vto

del

tomo

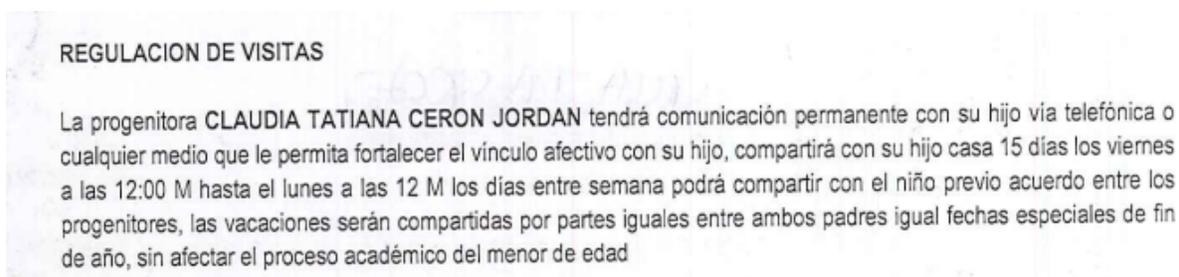
01)

[https://drive.google.com/file/d/1CdIDXySHbEAzXPGCfRz6vVtDjVNs4T9f/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1CdIDXySHbEAzXPGCfRz6vVtDjVNs4T9f/view?usp=drive_link))

**AL QUINTO:** ES FALSO, que mi representada haya ejercido Maltrato Infantil para esa época contra el **NNA MATEO PALOMINO CERÓN**, con registro civil de nacimiento No. 1.114.010.527 de Palmira Valle del Cauca, son afirmaciones que no tienen piso probatorio, a tal punto, que la defensora de familia del centro zonal de palmira valle mediante Auto 085 del 15 de febrero de 2023 se abstiene de abrir proceso de restablecimiento de derechos a favor del NNA, toda vez que no se encontró prueba alguna de que este tuviese vulnerado sus derechos o fuera víctima de maltrato infantil por parte de su progenitora.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA**, puesto que no se tiene piso probatorio de lo manifestado, y se debe tener de presente que la comisaria de familia turno 03 basándose en toda las pruebas que obran dentro del proceso de restablecimiento de derechos que inició el 17 de febrero de 2023 y a la fecha se encuentra activo, el 30 de octubre de 2023 mediante resolución TRD 2023-120-19-14.2539 realiza modificación a la medida de restablecimiento de derechos por los múltiples incumplimientos a las visitas impuestas por parte del señor jhonatan palomino, entorpeciendo de todas las formas el vínculo entre el NNA y su progenitora pues desde el 28 de agosto el señor jhonatan de manera arbitraria dejó de llevar a las visitas al NNA. ( vease <https://drive.google.com/file/d/17mipPb2VkqVELF4-d7il6iCpBXNfp2hL/view?usp=sharing>).

**AL SEXTO: NO ES CIERTO**, de una parte, no se aportan pruebas que de piso probatorio a su dicho y, de otra parte, es evidente que el señor jhonatan palomino no es garante de derechos en cuanto a que entorpece el vínculo afectivo entre la progenitora y el menor de edad. Téngase en cuenta que la Sra. CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDAN ha asistido a terapias por psicología y escuela de padres, motivo por el que la Comisaria de Familia de Palmira Valle Turno 3 considero que esta era garante para ejercer la custodia del NNA. de lo cual se aportan los respectivos anexos, por el contrario a la fecha no se evidencia que el señor Jhonatan Palomino hubiese cumplido lo ordenado por la comisaría de familia en resolución del 17 de febrero de 2023. Véase:



**AL SÉPTIMO:** ESTE NO ES UN HECHO, ES UN FUNDAMENTO JURÍDICO y no tiene soporte con

los anexos de la demanda.

**AL OCTAVO:** NO ES CIERTO, pues si bien es cierto mi clienta es quien ha tenido la custodia y cuidado personal de su hijo MATEO PALOMINO CERON hasta el día 17 de febrero de 2023 que la comisaria de familia turno 03 de manera provisional le otorgó la custodia al señor JHONATAN PALOMINO, a su vez el demandante no aportó soporte de sus afirmaciones y no reposa en sus anexos elementos probatorios que de soporte al presente hecho, téngase en cuenta que la Sra. CLAUDIA TATIANA CERON ha asistido a terapias por psicología y escuela de padres, y a mantenido una actitud colaboradora frente al proceso con su hijo ya que su principal interés es el bienestar del NNA, motivo por el que la Comisaria de Familia de Palmira Valle Turno 3 considero que esta era garante para ejercer la custodia del NNA

**AL NOVENO:** ES FALSO, reposa en el expediente del proceso 012-23 PARD realizado ante la Comisaría de Familia Turno 3 de Palmira Valle que mientras el demandante tuvo la custodia del NNA, no garantiza en lo absoluto las visitas del NNA con su progenitora afectando el vínculo entre madre he hijo, sin importar los distintos llamados de atención de la Comisaría de Familia turno 03 por incumplimiento reiterado a régimen de visitas, el demandante desatendió todos los llamados de la entidad publica, sobre ello reposan actas de Comisaria de Familia que aportó en los anexos de esta

contestación.(

[https://drive.google.com/file/d/1DiALaPGak9eXNi6bBPJTZP5Xwz-SpSc/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1DiALaPGak9eXNi6bBPJTZP5Xwz-SpSc/view?usp=drive_link))

Es igualmente falso que mi representada no haya realizado todos los seguimientos, terapias y asistencia en escuela de padres. Por el contrario quien no cumplió con estas órdenes es el demandante por ello no aportó tales pruebas documentales en su demanda.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA:** Me opongo a la pretensión, debido a que no estoy de acuerdo con que se fije la custodia provisional a favor del demandante, en atención a que la Comisaria de Familia de Turno 3 de Palmira Valle en razón a los continuos incumplimientos del progenitor frente al proceso de restablecimiento de derechos del NNA, modificó la medida mediante resolución TRD 2023-120-19-14.2539 del 30 de octubre de 2023 donde resuelve retornar la custodia del NNA a mi representada.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo toda vez que no se aportaron pruebas que corroboren las afirmaciones aquí esbozadas, igualmente, será usted su señoría quien luego de practicar las pruebas

documentales y testimoniales adoptará la decisión que mejor corresponda en favor de los derechos del NNA.

**A LA TERCERA:** Me opongo a esta pretensión y por el contrario solicito a su despacho condenar al demandante al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho conforme lo determine el juzgado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Como fundamentos de derecho que sustenta la presente contestación de la presente demanda están los artículos 96 y 391 del código general del proceso, decreto artículo 2, artículo 5 del decreto 806 de 2020.

#### **JURISPRUDENCIA:**

*“El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.” (...)*

*“Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos”.*

*“Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a*

*violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos”.*

#### **Sentencia T-557 de 2011**

*“Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con*

---

<sup>1</sup> reiterado en las sentencias T-523 de 1992

<sup>2</sup> reiterado en las sentencias T-557 de 2011

*frecuencia.*” pues como bien sabemos la corte constitucional a sido reiterativa en cuanto que el principio del interés superior de los menores supone el compromiso de reconocer a su favor “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral,<sup>3</sup>“El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

Del mismo modo, la corte constitucional mediante sentencia T-051-2022<sup>4</sup> ha aclarado que aun cuando el interés superior del niño sólo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales. Sobre estos parámetros generales explicó que se deben tener en cuenta (i) las consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y (ii) las consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes: (a) garantía del desarrollo integral del menor[50]; (b) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (c) protección del menor frente a riesgos prohibido; (iv) equilibrio con los derechos de los padres; (d) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; y (e) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

La Corte ha precisado cuáles son las obligaciones a cargo de las autoridades judiciales involucradas en procesos en los que se discute el cuidado y la protección de niñas, niños y adolescentes<sup>5</sup>. En este sentido, esta Corporación ha destacado que (i) es importante que se contrasten sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; (ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para establecer las medidas más idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; (iii) las decisiones judiciales deben adecuarse al material probatorio recaudado, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más

---

<sup>3</sup> Sentencia T-510 del 2003 lo cual ha sido reiterado en las sentencias C-262 de 2016, T-663 de 2017, T-512 de 2017, T-768 de 2015 y T-955 de 2013, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-051 de 2022, magistrado ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

<sup>5</sup> Sentencias T-033 de 2020 y T-261 de 2013 Tal tarea exige identificar las especificidades fácticas del medio en el que se desenvuelve el menor y las actuaciones que, en ese contexto, se esperan de su familia, de la sociedad y del Estado para asegurar su integridad

conveniente para el menor; (iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia<sup>6</sup>; (v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornan, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y (vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

así entonces se puede ultimar que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes tiene un amplio reconocimiento en instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, así como en el ordenamiento jurídico interno, y es por ello que los NNA son sujetos de especial protección con la finalidad de que se garantice su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. De igual modo, es necesario considerar que si bien existen parámetros generales que se derivan de este interés superior, esta debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor. De igual modo, en el marco de los procesos de custodia, cuidado personal y visitas, las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a aplicar este principio como fundamento de cualquier decisión que adopten y que pueda afectar a las niñas, niños y adolescentes involucrados en el caso, en la medida que de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.

#### **PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

#### **TESTIMONIALES**

- solicito se decrete el testimonio del señor JEINER ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.629.870 quien se puede ubicar en, el número de teléfono 3174285552 y correo electrónico [jeinergonzalez@yahoo.com.ar](mailto:jeinergonzalez@yahoo.com.ar) para rendir testimonio sobre todos los hechos de la contestación de esta demanda.
- solicito se decrete el testimonio del señor OMAR BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía número 94.317.194 quien se puede ubicar en, el número de teléfono 3205114117 y correo electrónico [claudiaceron623@gmail.com](mailto:claudiaceron623@gmail.com) para rendir testimonio sobre todos los hechos de la contestación de esta demanda.
- solicito se decrete el testimonio de la psicóloga CAROLINA CEBALLOS VICTORIA quien funge como funcionaria de la comisaría de familia central turno 03, quien se puede ubicar en la calle 23 N° 28a- 15 barrio nuevo, correo institucional [carolina.cebillos@palmira.gov.co](mailto:carolina.cebillos@palmira.gov.co) o

---

<sup>6</sup> Sentencia T-261 de 2013

[ventanillaunica@palmira.gov.co](mailto:ventanillaunica@palmira.gov.co) con el fin de declarar sobre los hechos de esta contestación, especialmente, sobre el proceso adelantado ante la Comisaría de Familia y de las conclusiones a las que esta llegó como profesional en los tópicos referidos a la custodia, visitas y demás derechos del NNA.

- solicito se decrete el testimonio del trabajador social CARLOS GERMÁN GÓMEZ CARVAJAL quien funge como funcionario de la comisaría de familia central turno 03, quien se puede ubicar en la calle 23 N° 28a- 15 barrio nuevo, abonado número telefónico 3153058197 correo institucional [ventanillaunica@palmira.gov.co](mailto:ventanillaunica@palmira.gov.co) o con el fin de declarar sobre los hechos de esta contestación, especialmente, sobre el proceso adelantado ante la Comisaría de Familia y de las conclusiones a las que esta llegó como profesional en los tópicos referidos a la custodia, visitas y demás derechos del NNA.
- solicito se decrete el testimonio de la comisaría de familia turno 03 LINA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR quien funge como funcionaria de la comisaría de familia central turno 03, quien se puede ubicar en la calle 23 N° 28a- 15 barrio nuevo, correo institucional [lina.lopez@palmira.gov.co](mailto:lina.lopez@palmira.gov.co) o [ventanillaunica@palmira.gov.co](mailto:ventanillaunica@palmira.gov.co) con el fin de declarar sobre los hechos de esta contestación, especialmente, sobre el proceso adelantado ante la Comisaría de Familia y de las conclusiones a las que esta llegó como profesional en los tópicos referidos a la custodia, visitas y demás derechos del NNA.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Solicito se sirva decretar hora y fecha para la diligencia en donde se interrogue a la parte demandante la señora **CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN**, sobre los hechos de la demanda.

#### **SOLICITUD PRUEBAS PERICIALES:**

##### **VALORACIÓN PSICOLÓGICA:**

Solicito respetuosamente por parte del despacho se ordene valoración psicológica a favor del **NNA MATEO PALOMINO CERON**, a fin de determinar si existe por parte del Sr. JHONNATAN PALOMINO y en contra del NNA, alienación parental que esté provocando transformación de conciencia o el rechazo hacia su progenitora, según lo planteado por el mismo demandante en su escrito. Lo anterior para acreditar que es el demandante quien se encuentra realizando comportamientos que configuren Maltrato Infantil.

##### **DOCUMENTALES:**

1. extractos bancarios de consignación por el valor de trescientos mil pesos \$300.000 por

concepto de cuota alimentaria.

2. acta de audiencia conciliacion extrajudicial N° 00055 del 11 de marzo del 2021.
3. acta de audiencia de práctica de prueba y fallo con TRD-2022-120.13.3.624 dentro del proceso 148-21 MALTRARO INFANTIL a favor del NNA MATEO PALOMINO CERON.
4. Procedimiento de restablecimiento de derechos aperturado el 13 de febrero de 2023 con sim 32169235 a favor del NNA MATEO PALOMINO CERON.
5. denuncia del 14 de febrero de 2023 donde aparece como denunciante la señora claudia tatiana ceron por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia.
6. proceso de restablecimiento de derechos 012-23 a favor del NNA MATEO PALOMINO CERON aperturado en la comisaría de familia turno 03, el cual se encuentra en curso. (consta de dos tomos)
7. comprobante de culminación de escuela para padres de la señora CLAUDIA TATIANA CERON.
8. Historia clínica de valoraciones psicológicas de la señora CLAUDIA TATIANA CERON.
9. pantallazos de whatsapp donde se evidencia el obstáculo que interpone el señor jhonatan palomino para facilitar las visitas entre la señora CLAUDIA TATIANA CERON y el NNA
10. Actas de visitas supervisadas en las instalaciones de Comisaria De Familia Turno 03.
11. Acta de entrega de custodia y cuidados personales del NNA de proceso PARD ante Comisaría de Familia Turno 3. ( Pendiente de ser aportada )

#### **ANEXOS:**

Con la presente contestación de demanda, anexo:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Documentos de todas las pruebas documentales.

#### **EXCEPCIONES:**

##### **EXCEPCIÓN MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Causa confusión, la habilidad con que el accionante pretende hacer valer como prueba documental el acta de entrega compromiso y cuidado personal número TRD-2023.120.19.14.142 del 17 de febrero de 2023 proferida por la comisaria de familia turno 3 de palmira valle, toda vez que este fue notificado en su momento de que dicha medida fue modificada en dos oportunidades puesto que la comisaría de familia turno 03 mediante resolución TRD-2023.12.19.14.998 del 14 de junio de 2023 otorga visitas en la comisaría de familia debido al constante incumplimiento del señor Jhonatan palomino frente al primer régimen de visitas impuesto por la comisaría de familia turno 3, en

consecuencia a que el señor jhonatan palomino tampoco acató la segunda orden dada por la comisaria de familia turno 03 y de manera arbitraria decidió no volver a llevar al NNA a las instalaciones de la comisaría, el Despacho modificó la resolución en audiencia del 30 de octubre de 2023 mediante resolución TRD 2023-120-19-14.2539 donde resuelve:

**RESUELVE**

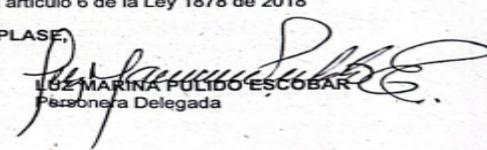
**PRIMERO: MODIFICAR** la medida de Restablecimiento de Derechos en el Proceso de Restablecimiento de Derechos iniciado al NNA M.P.C UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR - FAMILIA DE ORIGEN a cargo de la progenitora CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN por las razones expuestas, en los términos del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 CIA, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018

En atención a la medida ordenada se solicita al señor JHONATAN PALOMINO presentarse con el NNA MATEO PALOMINO CERON y los elementos personales en la Comisaría de Familia Central de Palmira ubicada en la calle 23 No 28\*-15 de barrio nuevo de Palmira Valle, el día 02 de noviembre de 2023 Hora 2:30 pm, en caso de no hacerlo se dará aplicación a los medios establecidos en la ley para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa

**SEGUNDO: ORDENAR** a favor del NNA M.T.P. medida de protección por violencia en el contexto familiar contra el señor JHONATAN PALOMINO

**TERCERO: INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación según lo establecido en la Ley 1098 de 2006 artículo 103 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

 <p>LINA FERNANDA LOPEZ SALAZAR Comisaria de Familia Central Turno 3 Palmira Valle</p>  <p>CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN Progenitora</p>	 <p>LUZ MARINA PULIDO ESCOBAR Personera Delegada</p>
---	--

**NOTIFICADA PARA SEGUIMIENTO**



CAROLINA CEBALLOS VICTORIA  
Psicología Comisaría de Familia Central T3

El demandante tiene conocimiento de la decisión arriba relacionada y de todo lo actuado hasta el momento sin embargo aporta como prueba un acta que ya fue modificada. Igualmente, el accionante fue notificado del acta de entrega compromiso y cuidado personal en la que la Comisaría competente cambió la medida provisional a favor de mi representada, la cual se encuentra en términos para que esté presente los recursos que considere pertinentes, no obstante a ello el demandante, de una parte, aportó en su demanda un acta que no tiene efectos jurídicos y que ya han sido desconocidos por la misma entidad que los profiere y, de otra parte, se encuentra desacatando las medidas adoptadas en el proceso administrativo ante Comisaría de Familia de Palmira Valle Turno 3 tal y como se evidencia de las actas realizadas por el Despacho comisario.

Tal técnica usada por la parte demandante configura evidentemente el numeral 1 del Art. 79 del Código General del Proceso, por cuanto aportó documentos que son contrarios a la realidad teniendo conocimiento de ello, situación que da mérito a que el Despacho disponga de las medidas que considere necesarias contra el demandante y le reste credibilidad a cada uno de los hechos esbozados en su demanda para que esta manera profiera medida cautelar que, primero, garantice el debido proceso administrativo ya llevado a cabo ante la Comisaria de Familia y segundo, que garantice los derechos del NNA para que este se encuentre bajo la custodia de quien no obstaculice su derecho fundamental a recibir visitas por parte de su núcleo familiar.

En efecto esta excepción tiene como finalidad que el Despacho estudie la posibilidad de proferir una nueva medida cautelar en favor de mi representada y que, igualmente, se reconozca el procedimiento administrativo llevado a cabo ante la Comisaria de Familia en el que se han adoptado

medidas recientes en favor de mi representada y de los derechos del NNA, situación en la que el demandante adujo al Despacho con documentos que carecen de efecto jurídico y que ya han sido modificados en el tiempo, provocando que se tomen decisiones no acertadas.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

#### **NOTIFICACIONES:**

- Mi poderdante la señora CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN, podrá encontrarse en la siguiente dirección, carrera 29b N° 6-50 villa toscana de Palmira valle, al celular 3135785813 y al correo electrónico [claudiaceron623@gmail.com](mailto:claudiaceron623@gmail.com) .
- La demandante el señor JHONATAN PALOMINO podrá encontrarse en la siguiente dirección, calle 47 N° 10-49 barrio poblado de palmira valle y al correo electrónico [jhonatan8612@hotmail.com](mailto:jhonatan8612@hotmail.com)
- El suscrito en la Carrera 4 N. 8-63 Edificio Josenao Oficina 302 de la Ciudad de Cali Valle, abonado telefónico 3183754282, correo electrónico [consultasjuridicas1122@gmail.com](mailto:consultasjuridicas1122@gmail.com).

Atentamente,

*Camilo Alarcon Perdomo*

**CRISTIAN CAMILO ALARCON PERDOMO.**

C.C. 1.113.352.342 de Candelaria Valle.

T.P. 342.048 del C.S.J.